



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1938

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 330

Año 28º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

***DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.***

***REPUBLICA DOMINICANA.***

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Simón A. Campos, en nombre y representación del Señor Belisario Melo, parte civil constituida en la causa seguida a los Señores John Hazin o Antún y Jorge Hazin y Hermanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y seis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidós de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Barón T. Sánchez, en nombre y representación de los Licdos. Simón A. Campos y Eladio Ramírez S., en su memorial de Casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 del Código de Procedimiento Civil, 191, 195, 209, 212, 215 del Código de Procedimiento Criminal, 6, reformado, 8, 41 de la Ley de Organización Judicial, y 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la presente causa los hechos que a continuación se exponen: 1), que el nombrado John Hazin Antún fué sometido al tribunal correccional del Distrito Judicial de Barahona, acusado del delito de sustracción violenta de mercancías por valor de \$ 450.00 y \$ 107.00 en efectivo, en perjuicio del Señor Belisario Melo; 2), que a petición de parte ordenó la Suprema Corte de Justicia la declinatoria del caso para ante el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Azua, el cual, por su sentencia del trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, falló así: “que debe descargar y descarga al nombrado John Hazin o Antún, de generales anotadas, acusado de sustracción violenta de \$ 450 pesos oro en mercancías y \$107 pesos oro en efectivo, en perjuicio del señor Belisario Melo, por haberse comprobado que actuó sin intención delictuosa, no habiendo cometido, crimen, delito ni contravención; Segundo: que debe ordenar y ordena que sea puesto inmediatamente en libertad si no se encuentra detenido por otra causa; Tercero: que debe declarar y declara las costas de oficio; Cuarto: que debe ordenar y ordena que las mercancías que le fueron ocupadas al inculpado John Hazin o Antún le sean devueltas a dicho inculpado; Quinto: que debe rechazar y rechaza las reclamaciones de la parte civil constituida, por no tener este tribunal calidad para conocer de ellas habiendo descargado al inculpado”; 3), que no conforme con la expresada sentencia, interpuso recurso de alzada el Señor Belisario Melo, constituido en parte civil, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó, en fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y seis, la sentencia cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: que debe pronunciar y pronuncia defecto contra la parte civil, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citada legalmente; descargando en consecuencia de la apelación, a los Señores John Hazin Antún y Jorge Hazin y Hnos.; Segundo: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, de fecha trece del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, y Tercero: que debe condenar y condena a la parte civil sucumbiente al pago de los costos de esta alzada”.

Considerando, que inconforme con esa sentencia, recurrió a casación el Señor Belisario Melo, en su dicha calidad, y presenta, como fundamento de su recurso los cinco siguientes medios: Primero: Violación del artículo 6, reformado, 8 y 41 de la Ley de organización Judicial y del artículo 86 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Violación de los artículos 191 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Violación del artículo 195 de este código y de la Ley N° 1014; Cuarto: Violación de los artículos 209 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y Quinto: Nueva violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y de la Ley N° 1014 y del artículo 6 de la Ley de Organización Judicial.

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual alega el recurrente que estando incapacitado el Lic. Luis E. Henríquez Castillo para postular como abogado mientras desempeñe las funciones de Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, bien que se le considere como funcionario del Ministerio Público o como empleado del orden judicial, no podía legalmente defender por ante la Corte *a-quo* a los Señores John Hazin o Antún y Jorge Hazin & Hermanos, y que al admitirlo, dicha Corte vició de nulidad la sentencia recurrida.

Considerando, que en realidad está bien rechazado por la Corte *a-quo* el incidente por el cual pretende el recurrente que el Abogado del Estado está incapacitado legalmente para actuar ante los tribunales ordinarios, y aunque no consta en la sentencia recurrida el motivo que sirvió de fundamento a dicho rechazo, ello no sería suficiente para casarla, porque siendo de puro derecho el expresado motivo, puede suplirlo la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que, ciertamente, de acuerdo con la disposición final del artículo 21 de la Ley de Registro de Tierras (modificado únicamente en el sentido de cambiar la denominación de Fiscal por la de Abogado del Estado, por el artículo 4° de la Ley N° 1140), combinada con el artículo 6 de la Ley de Organización Judicial, dicho funcionario "deberá ser Abogado y limitará el ejercicio de su profesión a los deberes de Abogado del Gobierno"; que, por lo tanto, es evidente que el Lic. Luis E. Henríquez Castillo no podía, mientras desempeñó el cargo de Abogado, ejercer la profesión, sea cual fuere la jurisdicción de que se tratase, salvo el caso que sus propias funciones indicaban; pero en razón de que ninguna ley pronuncia la nulidad de la sentencia dictada por los tribunales correccionales y de que no es obligatorio ante estos el ministerio de los abogados, el fallo a que se refiere el presente recurso, en el

cual figuró el Lic. Henríquez Castillo, no puede ser anulado, y procede, en consecuencia no acoger el primer medio.

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual alega el recurrente que la Corte *a-quo* violó los artículos 195 y 212 del Código de procedimiento Criminal, al declararse incompetente para conocer de sus reclamaciones y a la vez rechazarlas.

Considerando, que, a pesar de los términos empleados en la sentencia recurrida, en ella se expresa, en realidad, de acuerdo con el detenido estudio que ha hecho la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a-quo* se consideró incompetente para conocer de la demanda de la parte civil; que, en efecto, después de descargar al inculpado de la acción penal que había sido dirigida contra éste, la sentencia recurrida confirma la del primer juez y, a este fin, transcribe en su propio dispositivo el del fallo de primera instancia por cuyo quinto ordinal se decide "que debe rechazar y rechaza la reclamación de la parte civil constituida, por no tener este tribunal calidad para conocer de ella, habiendo descargado al inculpado", expresiones éstas que no pueden tener otro significado, aunque los términos empleados no sean de los más apropiados, sino el de que el juez del primer grado se declaró incompetente para conocer de la demanda de la parte civil, porque, de acuerdo con un principio fundamental de nuestro procedimiento criminal, así era necesario hacerlo, como consecuencia del descargo del inculpado; que, por lo tanto, como ha sido expuesto arriba, la Corte *a-quo* se declaró igualmente incompetente, en conformidad con dicho principio fundamental, para conocer de la referida demanda de daños y perjuicios emanada de la parte civil constituida; que, en consecuencia, procede el rechazo del segundo medio.

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual sostiene el recurrente que los motivos de la sentencia que impugna, relativos al abandono de su demanda de daños y perjuicios y el que consta en su dispositivo, concerniente a la incompetencia del tribunal para conocer de dicha demanda, son contradictorios y confusos y vician de nulidad la expresada sentencia.

Considerando, que sin duda alguna, la motivación de la sentencia impugnada merece ser criticada, sin que esto conduzca a la casación que se persigue, porque si es cierto que la Corte *a-quo* se refiere en uno de los motivos de la aludida sentencia al abandono de la demanda de la parte civil, el motivo que se encuentra en su dispositivo, es, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, el que le ha servido de fundamento, de lo

cual se deduce que hubiera o no abandonado la parte civil su demanda, en cualquiera de esos casos, por el motivo expresado en el susodicho dispositivo, la expresada Corte de Apelación hubiera sido siempre incompetente para conocer de la mencionada demanda de daños y perjuicios de la parte civil; que, por lo tanto, este medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al cuarto medio por el cual sostiene el recurrente que la Corte *a-quo*, “para no violar la ley que en él cita, los principios y el lejítimo y sagrado derecho de la defensa, estaba legalmente obligada a resolver previamente sobre el punto de la apelación que se refería a la incapacidad del Lic. Henríquez Castillo de representar como abogado a ningún particular por ante los Tribunales Ordinarios, especialmente cuando a la audiencia en que tuvo lugar la vista de la causa no compareció sino exclusivamente el Lic. Henríquez Castillo, asumiendo la representación del acusado y de la persona civilmente responsable del delito cometido por ese acusado”.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el estudio que ha hecho de la sentencia recurrida, debe declarar que contrariamente al alegato en que funda el recurrente el presente medio de casación, la aludida sentencia falló definitivamente, aunque de manera implícita, el pedimento a que se hace referencia; que es, en efecto, porque la Corte *a-quo* decidió el punto concerniente a la incapacidad del abogado Henríquez Castillo, por lo que admitió a éste a postular ante ella; que, por otra parte, así lo reconoce el propio recurrente cuando expresa en el quinto medio de su recurso que “nadie podría contestar la verdad de lo que la Corte *a-quo* decidió en una forma definitiva, aunque implícita, sobre la apelación relativa a la incapacidad del Lic. Luis E. Henríquez Castillo para actuar como abogado constituido de los Señores John Hazin o Antún y Jorge Hazin & Hermanos”; que, por lo tanto, este medio debe ser igualmente rechazado.

Considerando, en cuanto al quinto medio por el cual pretende el recurrente que la Corte *a-quo* no ha dado en la sentencia impugnada ninguna clase de motivos para rechazar, como inconfundiblemente él reconoce que fué rechazado, el incidente relativo a la incapacidad del Lic. Henríquez Castillo para defender a los intimados.

Considerando, que, es preciso reconocer que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo susceptible de justificar correctamente el mencionado rechazo, pero como se trata de motivos de puro derecho, la Suprema Corte de Justicia los suple en el sentido expresado en los desarrollos deducidos del

primer medio del recurso; que, en consecuencia, el quinto medio, último del recurso, también se rechaza.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Simón A. Campos, en nombre y representación del Señor Belisario Melo, parte civil constituida en la causa seguida a los Señores John Hazin y Jorge Hazin & Hermanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y seis, y cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Néstor Julio Cedeño, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Abigaíl Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

primer medio del recurso; que, en consecuencia, el quinto medio, último del recurso, también se rechaza.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Simón A. Campos, en nombre y representación del Señor Belisario Melo, parte civil constituida en la causa seguida a los Señores John Hazin y Jorge Hazin & Hermanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y seis, y cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Néstor Julio Cedeño, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Abigaíl Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada, los hechos siguientes: 1º, que en fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el señor Ramón E. Rodríguez, Cabo Ejército Nacional Jefe de Puesto en la Ciudad de Higüey, sometió a la Alcaldía de esa común, a los Señores Néstor Julio Cedeño y Carlota Chevalier, “por haber reñido debido a discusiones habidas entre ellos”; que la Señora Carlota Chevalier solicitó del Juez Alcalde de la común de Higüey se declinara el conocimiento de la causa, por ante el Tribunal Correccional del Seybo; 2º. que apoderado del caso por la vía directa, el Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo, este rindió sentencia en defecto en cuanto a Néstor Julio Cedeño, en fecha 24 de Mayo de mil novecientos treinta y siete, por la cual le condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar cincuenta pesos oro de multa, a una indemnización que se justificará por estado en favor de la Señora Carlota Chevalier y al pago de los costos, por su delito de violación de domicilio, y descargó a la Señora Carlota Chevalier de su delito de golpes inferidos a Néstor Julio Cedeño por haber actuado en necesidad de legítima defensa; 3º, que en fecha 29 de Mayo del mismo año de mil novecientos treinta y siete, le fué notificada al nombrado Néstor Julio Cedeño, la sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticuatro del referido mes de Mayo; 4º, que en fecha primero de Junio, del mismo año, el nombrado Néstor Julio Cedeño hizo oposición a la enunciada sentencia; 5º, que conocido el recurso de oposición del nombrado Néstor Julio Cedeño por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha catorce de Junio del año mil novecientos treinta y siete, éste por su sentencia de esa misma fecha modificó la sentencia en defecto, y condenó al oponente Néstor Julio Cedeño a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a quince pesos oro de multa, a una indemnización en favor de la señora Carlota Chevalier que se justifique por estado y al pago de los costos, por su delito de violación de domicilio.

Considerando, que el artículo 184 del Código Penal dispone: “Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de su autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y multa de diez y seis a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2º del artículo 114. Los particulares que, con amenazas o violencias, se in-

troduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada que ha realizado la Suprema Corte de Justicia, resulta que dicha sentencia es regular en la forma é hizo una correcta aplicación del texto legal que acaba de ser transcrito.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Néstor Julio Cedeño, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “Falla:— 1ro. Que debe acoger y acoge, por ser regular en la forma, el recurso de oposición contra sentencia en defecto de este juzgado pronunciada contra el nombrado Néstor Julio Cedeño en fecha 24 de Mayo de este año que lo condena, por el delito de violación de domicilio a tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, al pago de una multa de \$50.00, a pagar una indemnización que se justifique por estado a favor de la señora Carlota Chevalier, y al pago de las costas penales y civiles, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de esta última;— 2o. Que debe rechazar y rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, y en consecuencia y considerando en su beneficio su estado de embriaguez como un motivo de atenuación de la pena, que debe modificar y modifica la sentencia recurrida y debe condenar y condena al nombrado Néstor Julio Cedeño, a sufrir las penas de un mes de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, a pagar quince pesos oro de multa y al pago de las costas, por el mismo delito;— 3o. Que debe condenar y condena al repetido Néstor Julio Cedeño, a pagar a la señora Carlota Chevalier, en clase de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del hecho culpable del oponente, la suma que ella justifique por estado, y 4o. Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas, tanto penales como civiles”; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Frías, mayor de edad, motorista, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de la misma ciudad de La Vega, de fecha veinte de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10, 20 de la Ley de Carreteras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida, los hechos siguientes: 1), que el nombrado José Frías fué sometido por el 2º Teniente de la P. N., Señor Rafael M<sup>a</sup> Gómez, a la Alcaldía de la común de La Vega, inculpado de haber violado la Ley de Carreteras, por no tocar la bocina del camión que manejaba, ocasionando con ello un choque en el cruce de la Avenida "García Godoy" y la calle "Duvergé", con el carro público que conducía el Señor Luis García, hecho ocurrido en la mañana del día veinte de Mayo del año mil novecientos treinta y siete; y 2), que la referida Alcaldía, por su sentencia de fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y siete, condenó al inculpado José Frías, por la expresada infracción, al pago de \$5.00 de multa y al de los costos.

Considerando, que inconforme con el expresado fallo, el prevenido José Frías interpuso recurso de casación en tiempo oportuno.

Considerando, en cuanto a la forma: que en la sentencia recurrida se han cumplido todas las prescripciones legales.

Considerando, en cuanto al fondo: que el artículo 10 letra K, de la Ley 937, dispone que "Al doblar una curva o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, personas o animales que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehí-

culo de motor reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino"; y el artículo 20 de la Ley N° 998, establece que "La la violación de cualquiera de las disposiciones de los Capítulos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la presente ley, será castigada con multa de \$5.00 a \$50.00, según la gravedad y circunstancias del caso".

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba, por las declaraciones de los testigos, que el inculpado José Frías es culpable, por no tocar la bocina del camión que conducía, del choque ocurrido entre éste y el carro público que manejaba el Señor Luis García, en el cruce de la Avenida García Godoy y la calle Duvergé, y haciendo mérito de los artículos 10 y 20 de la Ley de Carreteras, le impuso la pena arriba mencionada.

Considerando, que el juez *a-quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa en la sentencia recurrida y aplicó al inculpado José Frías la pena con que la ley castiga la infracción de la cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Frías, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veinte de Mayo del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar como condena al nombrado José Frías de generales conocidas, al pago de una multa de cinco pesos oro y al pago de los costos, por haber violado la Ley de Carreteras, al no haber tocado bocina en el cruce de la Avenida García Godoy y la calle Duvergé"; y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Baldemaro Rijo, en nombre y representación del Señor Federico Febles, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y seis de Febrero del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Abigaíl Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos la Ley N° 1051 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la presente causa, los hechos siguientes: 1), que con fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis y por ante el Jefe de Destacamento de la Policía Nacional del Seybo, presentó querrela la Señora Teresa del Rosario, contra el nombrado Federico Febles, por negarse éste a atender a la niña de nombre Estela, de once meses de edad, que con dicha señora había procreado; 2), que habiéndose negado el prevenido Federico Febles, ante el Juez Alcalde de la común del Seybo, a cumplir sus obligaciones de padre de la menor Estela, fué llevado al Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo, el cual, además de declararlo como el padre natural de dicha menor, lo condenó, por no cumplir sus obligaciones de tal, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, en la cárcel pública del Seybo, y al pago de los costos, por violación a la Ley N° 1051; 3), que el prevenido Federico Febles interpuso recurso de alzada contra dicha sentencia y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del caso, por su sentencia en defecto, de fecha seis de Noviembre del mil novecientos treinta y seis, confirmó el fallo de primera instancia; 4), que a esa sentencia hizo oposición el prevenido Federico Febles, y la expresada Corte, por su decisión de fecha quince de Febrero de mil novecientos

treinta y siete, confirmó el fallo apelado; 5), que contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación, en tiempo oportuno, el prevenido Federico Febles.

Considerando, en cuanto a la forma: que en la sentencia impugnada se han observado todas las prescripciones legales.

Considerando, en cuanto al fondo: que la Ley 1051 dispone en su artículo 1º que “El padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios que puedan disponer los padres”; y en su artículo 2º prescribe la referida Ley que “El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional”.

Considerando, que la Corte *a-quo*, fundándose en la prueba de los hechos depurada en el plenario de la causa, edificó su convicción de que el prevenido Federico Febles, “es el padre de la menor Estela (de un año de edad), procreada con la querellante”, y por no cumplir con las obligaciones que la Ley 1051 le impone, lo declaró culpable de haber violado dicha ley y lo condenó a la pena arriba enunciada.

Considerando, que la Corte *a-quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicó al prevenido la pena con que la ley castiga el delito del cual lo declaró culpable, por lo que procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Baldemaro Rijo, en nombre y representación del Señor Federico Febles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en sus atribuciones correccionales y de fecha seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, cuya parte dispositiva dice así: “Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Federico Febles, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales y de fecha siete del mes de Agosto del año en curso, cuya parte dispositiva dice así:— “Falla: 1º que debe declarar y declara que el inculpado Federico Febles, es el padre natural de la ni-

ña Estela de un año de edad, procreada con la señora Teresa del Rosario; 2º que debe condenar y condena a Federico Fables, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública del Seybo, y al pago de los costos, por el delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de una hija procreada por él con la señora Teresa del Rosario; y Segundo: que debe condenar y condena al referido acusado al pago de los costos. SEGUNDO: que lo condena además al pago de los costos de este recurso"; y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por los Señores José Eugenio Kunhardt hijo, Agrimensor Público, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula personal de indentidad N.º 145, Serie 38 expedida en Imbert el 19 de Abril de 1932, y Félix A. Castillo Pimentel, Agrimensor Público, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad N.º 7390, Serie I, expedida en Santo Domingo el 24 de Enero de 1933, contra la Decisión N.º 4 de fecha tres de Febrero del año mil novecientos treinta y seis, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en favor de los Señores Ginebra Hermanos, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Domingo A. Estrada, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

ña Estela de un año de edad, procreada con la señora Teresa del Rosario; 2º que debe condenar y condena a Federico Fables, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública del Seybo, y al pago de los costos, por el delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de una hija procreada por él con la señora Teresa del Rosario; y Segundo: que debe condenar y condena al referido acusado al pago de los costos. SEGUNDO: que lo condena además al pago de los costos de este recurso"; y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por los Señores José Eugenio Kunhardt hijo, Agrimensor Público, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula personal de indentidad N.º 145, Serie 38 expedida en Imbert el 19 de Abril de 1932, y Félix A. Castillo Pimentel, Agrimensor Público, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad N.º 7390, Serie I, expedida en Santo Domingo el 24 de Enero de 1933, contra la Decisión N.º 4 de fecha tres de Febrero del año mil novecientos treinta y seis, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en favor de los Señores Ginebra Hermanos, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Domingo A. Estrada, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Domingo A. Estrada, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 54 reformado, de la Ley sobre Registro de Tierras, 1350 y 1351 del Código Civil.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: 1), que, por instancia del Señor Valentín Guzmán, de fecha seis del mes de Noviembre del mil novecientos treinta, dictó el Tribunal Superior de Tierras la orden de prioridad de fecha diez del mismo mes, tendiente al saneamiento de los terrenos comprendidos en el sitio denominado "Batey", situado en la sección de "Sabaneta de Yásica", común y provincia de Puerto Plata; 2), que el Agrimensor José Eugenio Kunhardt hijo, ya había celebrado en fecha seis de Noviembre del mil novecientos treinta, un contrato con el Señor Valentín Guzmán, para la mensura del referido sitio "El Batey"; 3), que por resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno, se aprobó el contrato celebrado el diez y seis de Enero de ese año, entre los agrimensores Félix A. Castillo Pimentel y José Eugenio Kunhardt hijo, en virtud del cual éste se obligó a pagarle al primero un cincuenta por ciento del precio estipulado en los contratos intervenidos entre el agrimensor Kunhardt y los Señores Valentín Guzmán y Tomás González, cincuenta por ciento que debía ser pagado de las sumas totales o parciales que recibiera Kunhardt por concepto de la mensura y en la misma naturaleza que lo reciba, obligándose el agrimensor Castillo Pimentel a realizar el trabajo de gabinete, de acuerdo con los reglamentos de mensuras catastrales y demás leyes de la materia; 4), que el Tribunal Superior de Tierras, por su resolución de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, autorizó a los agrimensores José E. Kunhardt hijo y Félix A. Castillo Pimentel, a cobrar a todos los reclamantes en el Distrito Catastral N.º 124, del referido sitio "El Batey", "hasta el 50% del costo de la mensura de sus respectivas parcelas, de acuerdo con la liquidación transcrita en dicha resolución, encontrándose en la citada liquidación los sucesores de José Ginebra con la suma de \$4.411.08"; 5), que con fecha cinco del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, el abogado, Licdo. León Herrera, en representación del Señor Luis Ginebra, sometió al Tribunal Superior de Tierras la si-

guiente instancia: “Honorable Magistrados:— El señor Don Luis Ginebra, Senador, Presidente-Director de la sociedad comercial “Ginebra Hermanos, C. por A.”, domiciliado en la casa N.º 44 de la calle “Sanchez” de la ciudad de Puerto Plata i con residencia accidental en una habitación del “Hotel Francés”, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad N.º 475, expedida en la ciudad de Puerto Plata en fecha 21 de Marzo de 1932, por órgano del suscrito abogado, especialmente apoderado para los efectos de la presente instancia i sus consecuencias, provisto de la cédula personal de identidad N.º 4849, expedida en esta ciudad de Santo Domingo, en fecha 8 de Marzo de 1932, tiene el honor de exponeros:— Por cuanto en el año mil novecientos nueve el Agrimensor Público Lorenzo Casanova hizo la Mensura del sitio denominado “El Batey”, hoy marcado con la Parcela N.º 1-A del Expediente Catastral N.º 124, propiedad de los sucesores de Don José Ginebra, mensura por la cual pagaron unos quinientos pesos oro americano al referido Agrimensor Público Casanova;— Por cuanto, posteriormente a esa mensura, fué ordenada la Mensura Catastral del mencionado sitio “El Batey”, para lo cual fueron designados los Agrimensores Públicos, Señores José Eugenio Kunhardt i F. A. Castillo Pimentel, realizándola de acuerdo con la ley de la materia;— Por cuanto los Agrimensores Kunhardt i Castillo Pimentel cobran, como pago de su labor, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos once pesos con ocho centavos oro americano (\$4.411.08), suma que el exponente considera exorbitante, si se tiene en cuenta que los Agrimensores referidos se limitaron a confirmar la mensura ya realizada por el Agrimensor Casanova;— Por cuanto, si es cierto que la mensura catastral efectuada por los Agrimensores Kunhardt i Castillo Pimentel lo fué mediante contrato, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras vigente, no lo es menos que el exponente es extraño a ese contrato, pues no convino con los citados Agrimensores nada a ese respecto;— Por cuanto ni el exponente ni la firma que él representa, jamás se han negado a pagar el precio de la mencionada Mensura Catastral, pero sí lo han considerando siempre demasiado crecido, por la circunstancia de haber pagado una mensura anterior i por no haber sido parte en el contrato que sirvió de base a la mencionada Mensura Catastral;— Por cuanto los Agrimensores Kunhardt i Castillo Pimentel, tenían, necesariamente, que medir los linderos naturales de la Parcela 1-A, i ni siquiera localizaron el sitio donde están ubicadas las viviendas de la hacienda;— Por cuanto el exponente no había protestado anteriormente, como lo hace

hoy, porque los Agrimensores Kunhardt i Castillo Pimentel le habían hecho proposiciones de arreglo sin haber podido llegar a un acuerdo sobre el particular;— Por cuanto a lo más que se pueden comprometer el exponente i la firma comercial que él representa es a pagar el precio de cuatro centavos por tarea, dado su estado económico precario i a la circunstancia de que ellos no contrataron con los Agrimensores Kunhardt i Castillo Pimentel la Mensura Catastral del sitio “El Batey”;— Por cuanto no parece equitativo que, habiendo pagado por una mensura anterior, practicada de acuerdo con las leyes que regían entonces, unos quinientos pesos oro americano, tengan que pagar, por el mismo trabajo, la crecida suma a que aspiran los Agrimensores Kunhardt i Castillo Pimentel, lo que significaría un sacrificio superior a sus posibilidades,— Por todas esas razones i las demás que suplirá vuestro ilustrado criterio jurídico i vuestra recta conciencia, en una cuestión que es más bien de equidad, el Señor Don Luis Ginebra, Senador, en su expresada calidad de Presidente-Director de la Sociedad comercial “Ginebra Hermanos, C. por A.”, os pide, muy respetuosamente, reduzcáis el precio de la Mensura Catastral realizada por los Agrimensores Públicos José Eugenio Kunhardt i F. A. Castillo Pimentel, tomando como tipo, por tarea, la suma de cuatro centavos oro americano (\$0.04).”; 6) que el Tribunal Superior de Tierras, por su resolución de fecha veintiocho de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, fijó la audiencia del día doce del subsiguiente mes de Diciembre para conocer de la expresada instancia, y, a tal efecto, ordenó la citación de las partes en causa a dicha audiencia; 7); que a esa audiencia comparecieron las partes, por medio de sus respectivos apoderados especiales y concluyeron del modo siguiente: El Lic. León Herrera, apoderado de la intimante: “Por todas esas razones, i las demás que suplirá vuestro ilustrado criterio jurídico i vuestra recta conciencia, en una cuestión que es más bien de equidad, el Señor Don Luis Ginebra, Senador, en su expresada calidad de Presidente-Director de la sociedad comercial “Ginebra Hermanos, C. por A.”, os pide, muy respetuosamente, reduzcáis el precio de la Mensura Catastral realizada por los agrimensores José Eugenio Kunhardt i F. A. Castillo Pimentel, tomando como tipo de evaluación, por tarea, la suma de cuatro centavos oro americano (\$0.04).”; y el Lic. Domingo A. Estrada, apoderado de la intimada: “Por las razones expuestas i las que supla este Hon. Tribunal Superior, los señores José Eugenio Kunhardt hijo, i Félix A. Castillo Pimentel, por nuestro órgano os piden muy respetuosamente que desestiméis la instancia de los señores Ginebra

Hermanos, por improcedente i mal fundada, principalmente, porque un contrato de mensura para un sitio, después de aprobado por el Tribunal, es obligatorio para todos los condueños en cuanto al costo, i el mismo Tribunal no podría modificarlo sin la autorización de las partes contratantes; i porque el plano después de aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, no puede ser enmendado a menos que no sea por sentencia del Tribunal"; 8), que el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha tres de Febrero de mil novecientos treinta y seis, dispuso: "1º.—Que debe fijar i fija como precio por la mensura de cada tarea en el Distrito Catastral N.º. 4 de la Común de Puerto Plata (antiguo Distrito Catastral N.º. 124), sitio de "El Batey", común i provincia de Puerto Plata, en la parcela N.º. 1, adjudicada a los sucesores de José Ginebra, causantes de los señores Ginebra Hermanos, C. por A., la suma de diez centavos oro, que deberán pagar a los agrimensores José Eugenio Kunhardt hijo i Félix A. Castillo Pimentel, contratistas de la mensura de dicho Distrito Catastral; y 2º.—Que debe revocar i revoca la resolución dictada por este Tribunal Superior, en fecha 12 del mes de diciembre del año 1932, que autoriza a los agrimensores Kunhardt hijo i Castillo Pimentel a cobrar la mensura por ellos practicada, solamente en lo que respecta a los sucesores de José Ginebra, causantes de los señores Ginebra Hermanos, C. por A., quienes deberán pagar de acuerdo con el ordinal 1º. de la presente sentencia, quedando en todo su vigor la citada resolución en lo que respecta a los demás reclamantes del Distrito Catastral N.º. 4 de la Común de Puerto Plata (antiguo Distrito Catastral N.º. 124)".

Considerando, que contra la expresada decisión recurrieron a casación los Señores José Eugenio Kunhardt hijo y Félix A. Castillo Pimentel, quienes lo fundan en los tres medios siguientes: Primero: Violación del artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el Decreto N.º. 83 del 20 de Agosto del 1923; Segundo: Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, y Tercero: Falta de base legal y falta de motivos.

Considerando, que los intimados, Señores Ginebra Hermanos, C. por A., no constituyeron abogado en el término requerido por la Ley, y, a pedimento de los recurrentes, fueron considerados en defecto por la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio del recurso.

Considerando, que los recurrentes sostienen, por el presente medio de casación, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras, modificado

por el Decreto N.º 83, porque, en virtud de dicho texto, “la actuación del Tribunal es en beneficio de todos los interesados o condueños y, por consiguiente, cuando dicta su sentencia aprobando el contrato, automáticamente se convierten *todos los interesados* en partes de ese contrato, y como tal obligatorio para todos”, lo cual, unido a que el espíritu de la expresada Ley de Tierras “es que sus disposiciones sean *erga omnes*”, no permitía al Tribunal *a-quo* estatuir como lo hizo.

Considerando, que el indicado Decreto N.º 83 del Gobierno Provisional, de fecha 20 de Agosto de 1923, que es parte del artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras, tal como se encuentra, desde entonces, en vigor, dispuso, por su artículo primero, que: “Los condueños de una extensión de tierra pueden solicitar del Tribunal Superior de Tierras que se conceda a dicha extensión prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad conforme a la Ley de Registro de Tierras. A este fin, y para el caso de que no hubiere sumas disponibles en el Tesoro Público con que hacer los avances necesarios a la realización de la mensura catastral, los solicitantes deberán enviar junto con su solicitud un contrato en buena forma firmado por ellos o por quienes les representaren legalmente, de una parte, y por un agrimensor competente, de otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a llevar a cabo la mensura de acuerdo con las reglas publicadas por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones y a cumplir todas las órdenes del Tribunal de Tierras, bajo la pena de que el contrato pueda ser anulado en caso de incumplimiento de tales condiciones y el pago de los daños y perjuicios que procedan”.

Considerando, que, en su artículo 2.º, dicho Decreto establece que: “Si el Tribunal Superior de Tierras juzgare excesiva la compensación establecida por el agrimensor en el contrato, podrá decidir que éste no sea llevado a cabo y dispondrá que se abra en la Secretaría del Tribunal un concurso en el cual tomen parte los agrimensores que lo desearan y que al efecto depositaren dentro del plazo señalado sus proposiciones.—El Tribunal aceptará la proposición que considerare más ventajosa, aunque también podrá rechazarlas todas, si ninguna reuniese a su juicio las condiciones necesarias para llevar a cabo el trabajo de una manera conveniente a los interesados”.

Considerando, que el estudio de la economía general del artículo 54, tal como fué completado por el referido Decreto 83, conduce a declarar, ante todo, que el legislador de 1923, fué movido por la voluntad de organizar, como en efecto organizó, en vista de las dificultades financieras que al Estado Dominicano se presentaron, un sistema de concesión de prioridad

a solicitud de los condueños de una extensión determinada de terreno, sistema este que no excluye el que entraña el texto orijinario del susodicho artículo 54, según el cual: "El Tribunal Superior de Tierras podrá de vez en cuando determinar las regiones o extensiones de terreno que el interés público requiera les sea concedida prioridad, en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad y de ello enviará informes al Secretario de Fomento".

Considerando, que de aquel estudio resulta también que, al formular sus transcritas prescripciones, el Decreto-Ley de 1923 se refirió, como lo expresó claramente, a la situación en que la solicitud de prioridad fuera presentada al Tribunal Superior por "*los condueños*" de una extensión de tierra, y, para dicho caso, dispuso como requisito indispensable, que a tal solicitud anexarán estos "un contrato en buena forma firmado por ellos —(*los condueños*)— o por quienes les representaren legalmente, de una parte, y por un agrimensor competente, de otra parte, etc. etc."

Considerando, que, aun cuando, al establecer las reglas que comprende el artículo 1º., el autor del Decreto Número 83 previó que la solicitud de prioridad emanaría de "*los condueños de una extensión de tierra*", es decir, de todos los condueños, entendió que debía reservar al Tribunal Superior el derecho de aprobar o de desaprobar las disposiciones del contrato que interviniera entre el agrimensor y los susodichos condueños, reserva que se justifica porque el legislador de tierras no ha querido permitir que la voluntad de los condueños, mal esclarecida quizás sobre las circunstancias, condiciones y detalles de la operación de mensura, pueda abrigar abusos que, directa o indirectamente, se reflejen en la obra general de saneamiento de la propiedad inmobiliaria nacional cuya realización persigue la Ley de Tierras.

Considerando, que, en resumen, y en esa virtud, el Decreto del 20 de Agosto de 1923, partiendo de la idea de que la solicitud de prioridad emanare de "*los condueños*" de la extensión de terreno de que se trate, estableció que, si el Tribunal Superior de Tierras juzgare excesiva la compensación establecida por el agrimensor en el contrato, podrá decidir que éste no sea llevado a cabo y disponer que se abra, en la Secretaría del Tribunal, el concurso a que se refiere el artículo 2º., concurso cuyos resultados, como lo expresa la parte *in-fine* de este último artículo, no liga a dicho Tribunal Superior.

Considerando, que las necesidades de la práctica, amparadas por el espíritu de nuestra legislación de tierras, condujeron muy pronto al Tribunal Superior de Tierras a admitir que

la solicitud de prioridad pudiese útilmente, para los fines de la iniciación del procedimiento de saneamiento, emanar de una parte solamente de los condueños de la extensión de terrenos y hasta de uno solo de estos, aun cuando la propiedad pretendida por ese solicitante fuere de poca importancia con relación a la de otro o cualesquiera de los demás condueños; que ello resultó así, especialmente, por la dificultad de obtener el deseable acuerdo general de dichos condueños; pero, considerando que esta modalidad, si bien respondió y responde al fin perseguido por el Decreto Número 83, en cuanto a las dificultades financieras en que el Estado se encontrara, tenía forzosamente que presentar un aspecto nuevo en cuanto al alcance del contrato celebrado por el condueño solicitante con el agrimensor por éste elegido; que, en efecto, para que, en esa situación, la reforma de 1923 no condujera a resultados lamentables desde el punto de vista del derecho y de la equidad, no podía ser permitido que dicho condueño solicitante, por maniobras o actuaciones realizadas de acuerdo con el agrimensor por éste escogido, indujera en error al Tribunal Superior de Tierras, aprovechándose, para ello, de la ausencia de los otros condueños en el procedimiento de solicitud de prioridad, lo mismo que de la ignorancia en que estos tenían que encontrarse, por la falta de publicidad de dicho procedimiento inicial, con anterioridad a la aprobación del contrato por el expresado Tribunal Superior, circunstancias estas que no permiten a los indicados condueños, suministrar los informes y observaciones importantes con relación, especialmente, a la compensación correspondiente al agrimensor contratante.

Considerando, que, en las condiciones anotadas, la aprobación, por el Tribunal Superior de Tierras, del contrato en que no hayan figurado todos los condueños —(porque todos éstos no hayan sido inicialmente partes en dicho contrato ni se hayan adherido a él en cualquier forma), es, sin duda alguna, suficiente para que se dé comienzo al procedimiento de saneamiento; pero, ello no podría, jurídicamente, impedir a esos condueños que no han figurado, de la indicada manera, en dicho acto contractual, o a cualquiera de ellos, reclamar del Tribunal Superior que oiga sus informes u observaciones y acoja, en vista de estos, su petición de que, en cuanto a ellos, sea fijada definitivamente la compensación que estén obligados a pagar al referido agrimensor; que, en efecto, a tal solución conduce y debe conducir, en la materia de que se trata, la necesaria combinación de la regla "*Res inter alios...*" con las disposiciones que aseguran la obtención del fin perseguido por nuestra legislación sobre tierras.

Considerando, que en vano invocan los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, el carácter *erga omnes* de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; que ello es así porque la atribución de tal carácter debe ser limitado, de acuerdo con el verdadero espíritu de las medidas que el legislador ha dispuesto, como ya ha tenido la oportunidad de expresarlo la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que, en el caso a que se refiere el recurso que es objeto de la presente sentencia, el Tribunal Superior de Tierras aprobó, en su Resolución de concesión de prioridad que lleva fecha del diez de Noviembre de mil novecientos treinta, el contrato que había sido celebrado, el día seis de ese mismo mes, entre el Agrimensor Público J. Eugenio Kunhardt hijo y el Señor Valentín Guzmán, “en calidad de condueño legítimo del sitio denominado ‘Batey’”, común de Puerto Plata; que, en presencia de la instancia elevada por el Señor Luis Ginebra, en su calidad de Presidente Director de la Sociedad Comercial Ginebra Hermanos, C. por A., condueños éstos que no figuraron en la celebración de aquel contrato ni se adhirieron de ninguna manera a él, el referido Tribunal Superior resolvió, por la decisión impugnada, establecer, en cuanto a estos condueños, la compensación que el expresado acto contractual había fijado en favor del agrimensor Kunhardt hijo, con el ya indicado alcance.

Considerando, que, al obrar como queda expresado, el Tribunal *a-quo* no ha incurrido, de acuerdo con las razones expuestas en la presente sentencia, en la violación del texto legal señalado por el primer medio de casación; que, por lo tanto, este medio debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio del recurso.

Considerando, que, por este medio de casación, los intimantes sostienen que el Tribunal Superior de Tierras violó los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, al modificar, a pesar de la autoridad de la cosa juzgada que había adquirido, “*la decisión*” dictada por ese Tribunal, en fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta —(mediante la cual concedió prioridad para la mensura catastral del referido sitio del “Batey”, y aprobó, con alcance general, el contrato que intervino entre el condueño solicitante y el agrimensor)—, lo mismo que “*la decisión*” que había rendido, el doce de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, —mediante la cual “autorizó a los agrimensores a cobrar el 50% del costo de la mensura y que según la liquidación de la oficina técnica, fué estimada en una suma determinada para cada condueño”.

Considerando, que el artículo 1º del Decreto-Ley N° 83

dispone, como ha sido transcrito, que “Los condueños de una extensión de tierra pueden solicitar del Tribunal Superior de Tierras que se conceda, a dicha extensión, prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad conforme a la Ley de Registro de Tierras y *que a este fin, y para el caso de que no hubiese sumas disponibles en el Tesoro Público con que hacer los avances necesarios a la realización de la mensura catastral, los solicitantes deberán enviar, junto con su solicitud, un contrato etc.*”; que resulta de dicho texto que, en primer lugar, el referido envío del contrato constituye uno de los requisitos exigidos por el legislador para la concesión de la prioridad correspondiente, y, en segundo lugar, que ese envío se efectúa *para el caso de que no hubiese sumas disponibles en el Tesoro Público con que hacer los avances necesarios a la mensura catastral.*

Considerando, que, por una parte, y de acuerdo con la jurisprudencia clara y precisamente establecida por la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones por las cuales se concede prioridad son susceptibles de ser revocadas, en caso de error, sorpresa u otra causa; que, por otra parte, el texto del transcrito artículo 1º del Decreto N° 83, conduce a negar que tenga, de manera general, el carácter de lo irrevocable la resolución por la cual se aprueba un contrato que, celebrado y producido con el objeto de la obtención de la prioridad para el procedimiento de la Ley de Tierras, lo es, además, para el indicado caso de que no hubiesen sumas disponibles en el Tesoro Público.

Considerando, por último, que a virtud de las razones expuestas en el curso de los desarrollos correspondientes al primer medio del recurso, el condueño que no haya figurado, como parte, en la celebración del contrato a que se hace referencia, ni se haya adherido a dicho contrato, no podría, aún en la situación a que se refiere el presente medio, ser considerado como ligado definitivamente, por ese contrato, mediante la sola aprobación que le haya dado el Tribunal Superior de Tierras, al referido acto contractual, sino que le asiste el derecho de pedir su modificación o su revocación en el caso de error, sorpresa u otras causas justificativas; que, además, en nada puede afectar a ese derecho la circunstancia de que el agrimensor contratante haya sido autorizado a cobrar una parte del costo de la mensura, estimada en una suma determinada para cada condueño; que, en efecto, dicha autorización no hubiera podido ser dada sino en previsión de la conformidad, expresa o tácita, de todos los condueños o interesados, es decir, especialmente, de los que no figuraron como partes del

contrato, cuando este fué celebrado, si se hubieren adherido a dicho contrato.

Considerando, por consiguiente, que, al decidir como ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido, por su sentencia que es objeto del actual recurso, en la violación de los artículos 1350 y 1351, al modificar su Resolución de fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y al revocar la dictada, por el mismo Tribunal, el doce de Diciembre de mil novecientos treinta y dos; que, por lo tanto, este medio debe ser también rechazado.

En cuanto al tercero y último medio del recurso.

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo del presente medio, que la sentencia atacada adolece del doble vicio de ausencia de base legal y de falta de motivos.

Considerando, que, en lo que concierne a la falta de motivos, los intimantes afirman que el Tribunal Superior de Tierras no ha justificado, como era necesario, su decisión, puesto que, al decir que ha estatuido "teniendo en cuenta el área de la parcela N° 1, Distrito Catastral N° 124, adjudicada a los sucesores de José Ginebra", no expresa si la reducción que ha realizado es debida a que la parcela es pequeña o grande ni por qué estima que debe pagar menos ésta o aquella.

Considerando, que si ciertamente los motivos del fallo recurrido no contienen, de manera expresa, toda la deseable exposición de las razones en que lo fundó el Tribunal *a-quo*, resulta, implícitamente de esa motivación, que el razonamiento, mediante el cual justifica aquel Tribunal el dispositivo de su sentencia, es el que consiste en exponer que, dado lo *extenso* de la parcela a que se hace referencia— (extensión que es comprobada por la importante suma a que ascendía la compensación total acordada al agrimensor a razón de casi quince centavos tarea)— debía ser modificada, en el sentido de su disminución, la suma fijada anteriormente, porque el Tribunal aprecia, en hecho, que es relativamente más ventajoso para el agrimensor, debido a las facilidades técnicas, medir grandes extensiones.

Considerando, que, en tal virtud, la segunda rama del último medio de casación, no puede ser acogida.

Considerando, que, en lo que concierne a la ausencia de base legal, los intimantes sostienen que tal vicio existe debido: 1°) a que "para justificar la creencia de que el contrato de mensura no es obligatorio para todos los condueños (a pesar de que la sentencia de prioridad así lo dice) se basa el Tribunal en una decisión del mismo Tribunal del veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro", y 2°) a que "el Tribu-

nal teniendo en cuenta solamente el area de la parcela de Ginebra Hermanos, modifica la sentencia del 10 de Noviembre de 1930 y reduce el precio de la mensura en lo que se refiere solamente a la parcela de dichos Señores”.

Considerando, que, para que exista, en una sentencia, el vicio de falta de base legal, es indispensable que la motivación de ésta no permita a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de control que le está atribuído para reconocer si, en el dispositivo de dicho fallo, la ley ha sido observada o, por el contrario, violada; pero, considerando que, como ha sido expuesto en los desarrollos correspondientes al rechazo de los anteriores medios de casación, y especialmente del primero, la sentencia contra la cual se recurre, contiene, en sus motivos, la exposición suficiente para el ejercicio del susodicho poder de verificación.

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras, no ha pretendido dar, a la sentencia que cita, el alcance de una ley, sino solamente fundarse, como podía hacerlo con toda corrección, en la doctrina que dicha sentencia contiene; que además, tratándose de motivos de derecho, la Suprema Corte de Justicia puede completar y hasta suplir la exposición del fallo objeto del recurso.

Considerando, por último, que el alegato marcado con el número 2), en la rama que ahora se examina del último medio de casación, es igualmente infundado; que, en efecto, este alegato consiste en expresar que ninguna ley facultaba, al Tribunal *a-quo*, para modificar una sentencia y reducir el costo de la mensura, o reducir este costo para una parcela y dejar las demás sometidas a otro precio; que, conviene, en efecto, repetir que el Tribunal *a-quo* no ha hecho, en este aspecto, sino aplicar a los hechos, reconocidos suficientes para ello, el criterio legal que ha sido ya expuesto por la Suprema Corte de Justicia; que, por consiguiente, la segunda rama del último medio, tampoco puede ser acogida y queda, en tal virtud, rechazado el referido medio.

Por tales motivos, rechaza, en defecto, el recurso de casación interpuesto por los Señores José Eugenio Kunhardt hijo, y Félix A. Castillo Pimentel, contra la Decisión N° 4 de fecha tres de Febrero del año mil novecientos treinta y seis, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en favor de los Señores Ginebra Hermanos, C. por A.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—

*Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel Angel Feliú, en nombre y representación de los Señores Eulogio Sánchez hijo (a) Mozo, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Madre Vieja, e Inés Veloz Guzmán, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Gurabo, Sección de la común de Santiago, parte civil constituída en la causa seguida al Señor Alfredo Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Vista el acta del recurso se casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y seis de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Miguel A. Feliú, en nombre de los recurrentes.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 60, 62, 74, 184, 379 del Código Penal, 189, 190, 191, 195, 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil, 27, apartados 2º y 5º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece, en hecho, que la Señora Inés Veloz, domiciliada en Gurabo, sección de la común de Santiago, en fecha diez y seis del mes

*Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel Angel Feliú, en nombre y representación de los Señores Eulogio Sánchez hijo (a) Mozo, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Madre Vieja, e Inés Veloz Guzmán, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Gurabo, Sección de la común de Santiago, parte civil constituída en la causa seguida al Señor Alfredo Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Vista el acta del recurso se casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y seis de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Miguel A. Feliú, en nombre de los recurrentes.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 60, 62, 74, 184, 379 del Código Penal, 189, 190, 191, 195, 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil, 27, apartados 2º y 5º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece, en hecho, que la Señora Inés Veloz, domiciliada en Gurabo, sección de la común de Santiago, en fecha diez y seis del mes

de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, compareció por ante el Procurador Fiscal de Santiago y presentó querrela contra el nombrado Alfredo Cabrera, a quien acusó del hecho de "haberle violado violentamente su domicilio, con amenazas, y haberle sustraído doscientas ochenta libras de queso criollo, con un par de árganas nuevas, que habían sido depositadas el día viernes seis del corriente mes por el Sr. Eulogio Sánchez hijo (a) Mozo, hecho realizado el día siete del mismo mes".

Considerando, que de ese caso conoció por la vía directa el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el cual, por su sentencia de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, descargó al prevenido Alfredo Cabrera de toda responsabilidad de los delitos de violación de domicilio y robo, por no imputársele ninguna falta, y condenó a la parte civil constituida, Señores Eulogio Sánchez hijo (a) Mozo e Inés Veloz, al pago de los costos.

Considerando, que no conforme con el expresado fallo, interpuso recurso de alzada la parte civil, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, decidió, por su sentencia de fecha nueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, como sigue: 1, declarar que no se ha probado la culpabilidad del prevenido Alfredo Cabrera en la comisión de los delitos que le imputó la querellante y el Señor Eulogio Sánchez hijo (a) Mozo; 2, rechazar por infundadas las conclusiones subsidiarias de la parte civil, por las cuales pedía que el prevenido Alfredo Cabrera fuera considerado coautor o cómplice; 3, declarar que la Corte es incompetente para conocer y fallar la acción en daños y perjuicios de la parte civil; y 4, condenar a los Señores Eulogio Sánchez hijo (a) Mozo é Inés Veloz, constituidos en parte civil, al pago de las costas.

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar recurrieron a casación los Señores Eulogio Sánchez hijo (a) Mozo e Inés Veloz, en su dicha calidad de parte civil, quienes fundan su recurso en los cuatro siguientes medios: Primero: Violación de los artículos 60, 62, 74, 184, 379 y 380 del Código Penal; Segundo: Violación de los artículos 189, 190, 191, 195 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y Cuarto: Violación de los acápites 2º y 5º del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual pretenden los recurrentes que la Corte *a-quo* violó en la sentencia recurrida los textos legales que en él señalan, al fundar

su criterio respecto de la no culpabilidad del prevenido Rafael Cabrera, en la declaración del testigo José Agustín Peña, habiendo depuesto contrariamente a éste seis testigos de la causa.

Considerando, que la Corte *a-quo*, usando de su soberano poder para apreciar la prueba, edificó su convicción, respecto de la no culpabilidad del acusado Rafael Cabrera, como autor de los delitos que se le imputan, por la ponderación que hizo de los hechos de la causa y de la deposición del testigo que consideró idóneo, rechazando los otros testimonios por haberlos apreciado como interesados, unos, y contradictorios, los otros; que al estatuir como lo ha hecho, la sentencia recurrida escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, y procede, por lo tanto, el rechazo del primer medio.

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual sostienen los recurrentes que la Corte *a-quo* violó los artículos de la ley que en él indican, al decidir, por el motivo expresado en la sentencia impugnada, que eran improcedentes sus conclusiones subsidiarias, mediante las que pidió que “en caso de que se considerara no culpable al acusado Cabrera como autor principal, se le juzgara como coautor o cómplice, ya que, para descargar a dicho acusado, ha debido previamente examinar todas las hipótesis para comprobar su impunidad como autor principal o como coautor o cómplice”.

Considerando, que la Corte *a-quo*, para rechazar las referidas conclusiones subsidiarias, se basó en el motivo que expone en el quinto considerando de la sentencia atacada, así concebido: “que las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte civil constituída, tendientes a que Alfredo Cabrera sea considerado coautor o cómplice de un delito ni perseguido ni juzgado, son infundadas é improcedentes, toda vez que sin' la sustanciación de los hechos, es imposible establecer la complicidad alegada, y que, en consecuencia, tales conclusiones subsidiarias deben ser rechazadas”.

Considerando, que no obstante no ser lo suficiente claros y apropiados los términos empleados por la expresada Corte en el transcrito motivo, ello no conduciría a la casación de la sentencia impugnada, porque habiendo ésta comprobado la no culpabilidad del acusado Cabrera, por la depuración que hizo de los hechos de la causa, se debe reconocer que por dicho motivo, la mencionada Corte, se ha referido a que no hay hecho comprobado en el proceso para justificar que Cabrera fuera cómplice de ninguno de los delitos que se persiguen; que, por consiguiente, no existe la violación invocada en este medio, el cual también se rechaza.

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual alegan los recurrentes que la Corte *a-quo* violó en la sentencia atacada los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al declararse incompetente para estatuir sobre sus intereses civiles.

Considerando, que es de principio en nuestro procedimiento criminal que el tribunal represivo no es competente para fallar sobre los daños y perjuicios reclamados por la parte civil, cuando el inculpado ha sido descargado por no haber cometido ninguna violación a la ley penal; que, por tanto, al reconocerlo así la Corte *a-quo*, en la sentencia impugnada, no ha incurrido en la violación alegada en este medio, y procede, en consecuencia, su rechazo.

Considerando, en cuanto al cuarto medio, último del recurso por el que sostienen los recurrentes que la Corte *a-quo* violó en la sentencia impugnada el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en sus acápites 2º y 5º, al rehusar decidir (acápite 2º), sobre el pedimento contenido en sus conclusiones subsidiarias; y al no dar motivo (acápite 5º), para negarse a conocer y fallar su demanda de daños y perjuicios.

Considerando, que, en cuanto a lo primero, o sea la pretendida violación del acápite 2º de la citada ley, procede su rechazo, por infundada, puesto que por el ordinal segundo del dispositivo del fallo recurrido, se comprueba que éste, al rechazar las conclusiones subsidiarias, estatuyó sobre el pedimento contenido en las mismas; que, en cuanto concierne a lo segundo, es decir, a la alegada violación del acápite 5º de la indicada ley, procede igualmente su rechazo, ya que la Corte *a-quo* dió suficiente motivo para abstenerse de conocer y fallar la demanda de daños y perjuicios de la parte civil, al expresar en el sexto considerando de la sentencia, “que reconocida la inculpabilidad del acusado Cabrera, cesaba ipso-facto su competencia para conocer y fallar la apelación incoada por la parte civil, toda vez que, inexistentes los delitos imputados, no puede existir la consecuencia accesoria de daños y perjuicios que de ella se pretende derivar”; que, por consiguiente, el cuarto medio también se rechaza.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel Angel Feliú, en nombre y representación de los Señores Eulogio Sánchez hijo (a) Mozo, e Inés Veloz Guzmán, parte civil constituida en la causa seguida al Señor Alfredo Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: “Falla: 1º Que debe declarar y declara que no se ha probado la culpabilidad del prevenido Alfredo Cabrera, de ge-

nerales expresadas, descargado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha siete de Julio del año en curso, por no existir los delitos de violación de domicilio y robo de doscientas ochenta libras de queso y un par de árganas nuevas, delitos que le fueron imputados por la querellante y el Señor Eulogio Sánchez alias Mozo; 2º Que debe rechazar y al efecto rechaza las conclusiones subsidiarias pidiendo que el Señor Alfredo Cabrera sea considerado coautor o cómplice, por infundadas e improcedentes; 3º Que debe declarar y al efecto declara, que esta Corte es incompetente para conocer y fallar la acción en daños y perjuicios intentada por los Señores Inés Veloz y Eulogio Sánchez, alias Mozo, conforme con la apelación incoada por ellos en fecha ocho de Julio del año en curso; 3º Que debe condenar y condena a los Señores Eulogio Sánchez alias Mozo e Inés Veloz, al pago de las costas de esta instancia"; y *Segundo*: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón S. Cosme, en nombre y representación de los nombrados Clemente Mateo, mayor de edad, casado, comerciante, Ventura Mateo, mayor de edad, soltero, Vinicio Mateo, mayor de edad, soltero, y Manuel Antonio Mateo, mayor de edad, soltero, todos agricultores, domiciliados y residentes en Caballero, Sección de la común de Cotuí, contra sentencia del Juzgado de

nerales expresadas, descargado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha siete de Julio del año en curso, por no existir los delitos de violación de domicilio y robo de doscientas ochenta libras de queso y un par de árganas nuevas, delitos que le fueron imputados por la querellante y el Señor Eulogio Sánchez alias Mozo; 2° Que debe rechazar y al efecto rechaza las conclusiones subsidiarias pidiendo que el Señor Alfredo Cabrera sea considerado coautor o cómplice, por infundadas e improcedentes; 3° Que debe declarar y al efecto declara, que esta Corte es incompetente para conocer y fallar la acción en daños y perjuicios intentada por los Señores Inés Veloz y Eulogio Sánchez, alias Mozo, conforme con la apelación incoada por ellos en fecha ocho de Julio del año en curso; 3° Que debe condenar y condena a los Señores Eulogio Sánchez alias Mozo e Inés Veloz, al pago de las costas de esta instancia"; y *Segundo*: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón S. Cosme, en nombre y representación de los nombrados Clemente Mateo, mayor de edad, casado, comerciante, Ventura Mateo, mayor de edad, soltero, Vinicio Mateo, mayor de edad, soltero, y Manuel Antonio Mateo, mayor de edad, soltero, todos agricultores, domiciliados y residentes en Caballero, Sección de la común de Cotuí, contra sentencia del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1º. de la Ley N°. 43, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos debidamente comprobados en el presente caso: a) que con motivo de la demanda en reivindicación, de una propiedad rural radicada en el sitio de Caballero, intentada por Agapito Moronta y Amado Castillo Veras, intervino sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por la cual se condenó al Señor José María Mateo al desalojo de la referida propiedad, en razón de que, según expresa la sentencia, la mencionada porción de terreno pertenece a los Señores Agapito Moronta y Amado Castillo Veras; b) que después, el Señor José María Mateo interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia; c) que posteriormente, y sin revelarse en forma ostensible y legal el resultado del recurso de apelación interpuesto, la sentencia, emanada como se ha dicho, de aquel Juzgado, fué ejecutada con auxilio de la fuerza pública, haciéndose mérito de que esa sentencia era ejecutoria provisionalmente; d) que después de la ejecución provisional, el Señor Amado Castillo Veras, se querelló contra José María, Clemente, Ventura, Viniño, Baldemiro, Manuel Antonio y Carolina, todos Mateo, Casimiro Monegro y Mercedes Díaz, por haberse estos introducido en la propiedad de la cual estaba en posesión, en virtud de los derechos que le acordaba la sentencia ejecutada, devastando las cosechas y robando el cacao, a más de que algunos de ellos amenazaron al Señor Fabriciano Peralta; esta querrela fué presentada el diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis; e) que en la audiencia fijada para el conocimiento del caso, el Lic. Ramón S. Cosme, abogado de los inculpados, pidió el sobreseimiento de la cuestión penal, hasta que la cuestión civil pendiente haya sido resuelta por los Tribunales Civiles; f) que el Lic. Julián Suardí, abogado de la parte civil concluyó "pidiendo que fuera reenviado el conocimiento de la causa"; g) que el Juzgado de lo Correccional de La Vega, por su sentencia del siete de Diciembre de mil novecientos treinta

y seis, desestimó la excepción prejudicial propuesta por el abogado de los inculpados, y dispuso: 1º.: confirmar el defecto pronunciado contra José María Mateo; 2º.: declarar a los inculpados Clemente, Ventura, Vinicio y Manuel Antonio Mateo, convictos de habersé introducido en la propiedad de Amado Castillo Veras, sin permiso de éste, y en consecuencia condena, apreciando en favor de los inculpados, circunstancias atenuantes, a Clemente Mateo a sufrir la pena de cinco días de prisión y veinte pesos de multa; y a Ventura Mateo, Vinicio Mateo y Manuel Antonio Mateo a sufrir la pena de cinco días de prisión y al pago de cinco pesos de multa, y todos, solidariamente al pago de las costas; 3º.: descarga a Jose María Mateo, Baldemiro Mateo, Casimiro Monegro, Carolina Mateo y Mercedes Díaz, por insuficiencia de pruebas.

Considerando, que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación los inculpados Clemente, Ventura, Vinicio y Manuel Antonio Mateo, alegando violación de la Ley y omisión de pronunciar con respecto al sobreseimiento pedido por los acusados.

Considerando, que las cuestiones prejudiciales son aquellas que versan sobre uno de los elementos esenciales de la infracción y que no pudiendo ser resueltas incidentalmente por la jurisdicción represiva, requieren una instancia distinta y principal; que en nuestro derecho, la más interesante y frecuente de las cuestiones prejudiciales, es la excepción de propiedad, pues el conocimiento y juicio de los asuntos relativos a la propiedad inmobiliaria, pertenece exclusivamente a los Tribunales Civiles; que cuando un acusado o prevenido alega como defensa esa excepción, y ésta, se encuentra ligada a la persecución, de tal manera que la existencia del delito aparezca subordinada, a la condición de que dicho acusado o prevenido sea o no propietario, se debe necesariamente sobreseer el juicio de lo penal, mientras los Tribunales competentes estatuyen sobre la excepción prejudicial de propiedad; en tales casos, los jueces represivos deben fijar un breve plazo, para que los interesados apoderen a la jurisdicción correspondiente.

Considerando, que la Suprema Corte declara que el artículo 1º. de la Ley N.º 43, al disponer: "Toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario", etc. ha querido proteger, no solamente a los propietarios en el sentido estricto de la expresión, sino también a todas aquellas personas que tengan una posesión en las condiciones legales y con las apariencias de la propiedad, pues únicamente esa interpretación, se concilia con el carácter genérico de las palabras usadas por el legis-

lador; pero declara asimismo la Suprema Corte, que la aplicación de las sanciones pronunciadas por ese texto, está subordinada al hecho de que el inculpado no sea dueño, arrendatario, o usufructuario de la heredad, finca o plantación en la cual se introdujo.

Considerando, que desde el momento en que los inculpados Mateo presentaron al Juez de Primera Instancia de La Vega, la excepción de propiedad, y encontrarse ésta ligada a la infracción de que se les inculpaba, de introducción a una heredad, finca o plantación de los Señores Agapito Moronta y Amado Castillo Veras, por lo mismo que el Juez de lo represivo no tiene ninguna competencia para dirimir la cuestión de propiedad, debió sobreseer el conocimiento de la persecución y fijar plazo para que fuese apoderada la Corte de Apelación de La Vega, de la apelación interpuesta contra sentencia del diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta, en virtud de cuya ejecución provisional advino la posesión de Amado Castillo Veras; sobre todo cuando el propio Juez ha reconocido, en su sentencia del siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, impugnada por el presente recurso: “que el estado del litigio sobre la reivindicación de la propiedad en que se delata han ocurrido los hechos de introducción, devastación y robo de cosechas, parecía imponer el sobreseimiento”, frases implicativas del carácter de seriedad que el Juez *a-quo* atribuyó a la excepción prejudicial; que además, el hecho de que Agapito Moronta y Amado Castillo Veras, estuviesen en posesión en virtud de la ejecución provisional de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictada en defecto y en atribuciones civiles, en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta, en perjuicio de José María Mateo, no conlleva ningún reconocimiento definitivo de propiedad o posesión, ni excluye tampoco la posibilidad de que ante la Corte fueran declarados los prevenidos Mateo o José M. Mateo, dueños de la heredad o plantación en que se introdujeron, circunstancia que excluiría la infracción al artículo 1º. de la Ley N°. 43; por consiguiente, procede casar la sentencia recurrida, por violación de las reglas y principios que rigen las excepciones prejudiciales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, en la causa, seguida a los nombrados Clemente Mateo, Ventura Mateo, Vinicio Mateo y Manuel Antonio Mateo, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná:

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—

*Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón S. Cosme, en nombre y representación de los nombrados Vinicio Mateo, mayor de edad, soltero, Manuel Antonio Mateo (a) Bolo, mayor de edad, soltero, Ventura Mateo, mayor de edad, soltero, Baldemiro Mateo, mayor de edad, casado, y Clemente Mateo, mayor de edad, casado, agricultores los primeros, y el último comerciante, domiciliados y residentes en Caballero, Sección de la común de Cotuí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y nueve de Marzo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º. de la Ley N° 43, 3 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que en fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia por la cual desestimaba la excepción de propiedad que le fué presentada y condenó a los inculpados Clemente, Ventura, Vinicio y Manuel Antonio Mateo, por el delito de haberse introducido en la heredad de Amado Castillo Veras; b) que por querrela presentada el diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el mismo Juzgado dictó sentencia con fecha diez y ocho de Marzo de mil

*Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón S. Cosme, en nombre y representación de los nombrados Vinicio Mateo, mayor de edad, soltero, Manuel Antonio Mateo (a) Bolo, mayor de edad, soltero, Ventura Mateo, mayor de edad, soltero, Baldemiro Mateo, mayor de edad, casado, y Clemente Mateo, mayor de edad, casado, agricultores los primeros, y el último comerciante, domiciliados y residentes en Caballero, Sección de la común de Cotuí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y nueve de Marzo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º. de la Ley N° 43, 3 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que en fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia por la cual desestimaba la excepción de propiedad que le fué presentada y condenó a los inculpados Clemente, Ventura, Vinicio y Manuel Antonio Mateo, por el delito de haberse introducido en la heredad de Amado Castillo Veras; b) que por querrela presentada el diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el mismo Juzgado dictó sentencia con fecha diez y ocho de Marzo de mil

novcientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: 1º: declara a los prevenidos Ventura Mateo, Clemente Mateo, Vinicio Mateo, Baldemiro Mateo y Manuel Antonio Mateo (a) Bolo, convictos de haberse introducido en heredad de Amado Castillo Veras, sin permiso de éste, y les condena, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cinco pesos cada uno; 2º: les condena igualmente al pago solidario de las costas, tanto penales como civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Julián Suardí, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Considerando, que contra esa sentencia interpusieron recurso de casación los inculpados Vinicio Mateo, Manuel Antonio Mateo (a) Bolo, Ventura Mateo, Baldemiro Mateo y Clemente Mateo, quienes lo fundan en no encontrarse conforme con el referido fallo.

Considerando, que las cuestiones prejudiciales son aquellas que versan sobre uno de los elementos esenciales de la infracción, y que no pudiendo ser resueltas incidentalmente por la jurisdicción represiva, requieren una instancia distinta y principal; que en nuestro derecho, la más interesante y frecuente de las cuestiones prejudiciales, es la excepción de propiedad, pues el conocimiento y juicio de los asuntos relativos a la propiedad inmobiliaria, pertenece exclusivamente a los Tribunales Civiles; que cuando un acusado o prevenido alega como defensa esa excepción, y ésta, se encuentra ligada a la persecución, de tal manera que la existencia del delito aparezca subordinada, a la condición de que dicho acusado o prevenido sea o no propietario, se debe necesariamente sobreseer el juicio de lo penal, mientras los Tribunales competentes estatuyen sobre la excepción perjudicial de propiedad; en tales casos, los jueces represivos deben fijar un breve plazo, para que los interesados apoderen a la jurisdicción correspondiente.

Considerando, que la Suprema Corte declara que el artículo 1º de la Ley N° 43, al disponer: "Toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario", etc. ha querido proteger, no solamente a los propietarios en el sentido estricto de la expresión, sino también a todas aquellas personas que tengan una posesión en las condiciones legales y con las apariencias de la propiedad, pues únicamente esa interpretación, se concilia con el carácter genérico de las palabras usadas por el legislador; pero declara asimismo la Suprema Corte, que la aplicación de las sanciones pronunciadas por ese texto, está subordinada al hecho de que el inculpado no sea dueño, arren-

datario, o usufructuario de la heredad, finca o plantación en la cual se introdujo.

Considerando, que desde el momento en que los inculpados adujeron por ante el Juez *a-quo*, de manera formal, que si se introdujeron en la heredad de Amado Castillo Veras fué para ocupar una casa sobre la cual pretenden mantener derechos de propiedad, por lo mismo que el Juez de lo represivo no tiene ninguna competencia para dirimir las excepciones de propiedad inmobiliaria, debió sobreseer el conocimiento de la persecución, y fijar plazo para que fuese apoderada la Corte de Apelación de La Vega, de la apelación interpuesta contra sentencia del diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta, en virtud de cuya ejecución advino la posesión de Amado Castillo Veras; sobre todo cuando, frente a la pretensión claramente expuesta por la Señora Mercedes Díaz Vda. Mateo, el Juez *a-quo* se encontraba con esta frase vacilante del propio querellante: "que él compró la propiedad esa pero no sabe si la casa le pertenece", vacilación harto impropia para servir de asidero, a la infracción prevista por la Ley N° 43; que además, el hecho de que Amado Castillo Veras estuviese en posesión, en virtud de la ejecución provisional de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictada en defecto y en atribuciones civiles, en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta, en perjuicio de José María Mateo, no conlleva ningún reconocimiento definitivo de propiedad o posesión, ni excluye tampoco la posibilidad de que ante la Corte, fueran declarados los prevenidos Mateo o José María Mateo, dueños de la heredad o de la casa en que se introdujeron, circunstancia que incluiría la infracción de que estaban inculpados; que por otra parte, no es necesario para la admisión de la excepción de propiedad, con relación a la casa, que un acto o sentencia especial solucionase las pretensiones de los Mateo, porque los derechos de Amado Castillo Veras sobre la heredad en que está enclavada, son hasta ahora, como se ha dicho, esencialmente revocables, y porque la aplicación de una pena, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 43, supone resuelta negativamente la condición de dueño, usufructuario o arrendatario; que si bien el Juez *a-quo* hubiese podido, por apreciación de la verosimilitud de las pretensiones de Mercedes Díaz Vda. Mateo, declarar la excepción de propiedad inmobiliaria carente de seriedad, no es menos cierto, que de la sentencia impugnada no resulta de ninguna manera, tal juicio, ni existen en ella indicios o circunstancias que permitan reconocerlo; por consiguiente, procede casar la sentencia recurrida por viola-

ción de las reglas y principios que rigen las cuestiones judiciales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a los nombrados Vinicio Mateo, Manuel Antonio Mateo (a) Bolo, Ventura Mateo, Baldemiro Mateo y Clemente Mateo, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rogelio Hidalgo, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Común de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de Abril de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y siete de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 75, 76, 85 de la Ley de Policía, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida admite, como

ción de las reglas y principios que rigen las cuestiones judiciales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a los nombrados Vinicio Mateo, Manuel Antonio Mateo (a) Bolo, Ventura Mateo, Baldemiro Mateo y Clemente Mateo, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rogelio Hidalgo, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Común de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de Abril de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y siete de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 75, 76, 85 de la Ley de Policía, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida admite, como

comprobados, los hechos siguientes: 1), que el nombrado Rogelio Hidalgo, fué sometido a la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, inculpado de que reses suyas que se encontraban vagando, ocasionaron daños en la propiedad del Señor Francisco Puello; 2), que la Alcaldía mencionada, por su sentencia del once de Marzo del mil novecientos treinta y siete, condenó al inculpado Rogelio Hidalgo, por el hecho arriba expresado, a pagar un peso oro de multa, dos pesos de indemnización por los daños que causaron sus animales al Señor Francisco Puello y al pago de los costos; 3), que de esa sentencia apeló el inculpado Rogelio Hidalgo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales, conoció de dicho recurso, y por su sentencia del catorce de Abril del mil novecientos treinta y siete, confirmó la sentencia apelada y condenó al apelante al pago de los costos de ambas instancias.

Considerando, que inconforme con el fallo que se acaba de mencionar, interpuso el prevenido Rogelio Hidalgo recurso de casación, en tiempo oportuno.

Considerando, que el juez *a-quo*, fundándose en el hecho de que animales sueltos que estaban al cuidado de su dueño, el prevenido Rogelio Hidalgo, por descuido de éste, se introdujeron en la propiedad del Señor Francisco Puello, en la cual causaron daños, condenó a dicho prevenido, en virtud de los artículos 76 y 101 de la Ley de Policía, a un peso de multa, además de la indemnización por los referidos daños.

Considerando, que el legislador, al dictar la disposición del artículo 76 de la Ley de Policía, sólo tuvo el propósito de establecer un procedimiento expedito y rápido para justificar el monto de la reparación civil por los daños causados por animales sueltos en los terrenos destinados a la agricultura, por lo que al imponer la sentencia recurrida una sanción penal por ese hecho al prevenido Rogelio Hidalgo, basándose en los artículos 76 y 101 de la Ley de Policía, hizo de estos textos legales una errada aplicación.

Considerando, que el hecho cometido por dicho prevenido, según ha sido comprobado por la sentencia recurrida, se encuentra erijido en infracción y sancionado a la vez por el apartado segundo del artículo 85 de la citada Ley de Policía, el cual dispone que el dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, que por su negligencia o descuido fueren causa de que animales se escaparen de los cercados o hicieren daños de cualquier naturaleza, incurrirán en la pena de cinco días de prisión y cinco pesos de multa.

Considerando, que no obstante lo que se acaba de expre-

sar, no procede en el presente caso la casación de la sentencia impugnada porque siendo el recurso del prevenido, éste no tendría interés en obtenerla, puesto que con ello agravaría su situación; que, sin embargo, como la sentencia recurrida no contiene una exposición de hecho necesaria para que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar, si frente a los términos del artículo 75 de la Ley de Policía, la imposición de la pena que contiene se encuentra justificada legalmente, procede, casar, por falta de motivos, la expresada sentencia, puesto que en ello tendría interés el prevenido, en razón de que la casación así obtenida, lejos de perjudicarlo, podría aprovecharle, porque la existencia de la infracción prevista por el apartado segundo del artículo 85 de la Ley de Policía, está subordinada a la condición de que los terrenos en que se encuentren las labranzas, estén o no en las zonas declaradas agrícolas, en conformidad con la disposición del artículo 75 de dicha ley.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de Abril del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Rogelio Hidalgo, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*